



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de enero del dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente:  
**DRa. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

**Expediente:** 47-001-2333-000-2012-00029-00  
**Demandante:** LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
**Medio de control:** NULIDAD

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Atendiendo el informe secretarial que antecede de fecha 18 de enero de la presente anualidad, considera el Despacho pertinente pronunciarse sobre las peticiones elevadas por las partes, esto es, **1.** La solicitud de adición de la demanda presentada el día 20 de septiembre de 2012, tal y como se observa a folio 446 a 460, **2.** Sobre la contestación de la demanda, y, **3.** Sobre la petición elevada por el señor Carlos Albero García Rodríguez referente a la expedición de copia auténtica del proceso que “preste mérito de prueba”

#### **1. Sobre la solicitud de ADICIÓN de la demanda.**

En tal sentido, encontramos que a folios 446 a 460 del cuaderno No. 2, la parte actora, presentó el día 20 de septiembre de 2012, escrito a través del cual ADICIONA la demanda presentada el 24 de agosto de la anualidad en cita.

Así las cosas, y luego de haber realizado el análisis del memorial presentado, se observó, que la reforma del libelo introductorio recae sobre las pretensiones y hechos señalados en la demanda inicial, indicándose como nuevas pretensas, la nulidad de un cúmulo de acuerdos expedidos por el Concejo Superior de la Universidad del Magdalena, siendo este cuerpo colegiado presidido por la Delegada del Ministerio de Educación Nacional, a lo que la actora manifestó, que la misma carecía de competencia para ello, configurándose así una notoria irregularidad, esto, atendiendo a lo

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00029-00  
Demandante: LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

establecido en el artículo 64, literal b de la Ley 30 de 1992, que señala que el Concejo Superior de la Universidades Departamentales deben estar presididas por el Gobernador.

Planteado lo anterior, el artículo 173 del C.P.A.C.A., en cuanto a la reforma de la demanda indica:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.**

*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

*(Subrayas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, y luego del análisis del escrito contentivo de la reforma, se tiene que la parte demandante la interpuso dentro del término para ello, esto es, mucho antes de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; atendiendo a que la notificación del auto admisorio se surtió el día 17 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, y la misma fue radicada el 20 de septiembre del año en cita.

Igualmente, se observó que las pretensiones y los hechos, que fueron sujeto de adición, se ajustan a lo establecido en el artículo precedente, por cuanto, las pretensiones no fueron reemplazadas en su totalidad, sino que complementaron lo señalado en el libelo introductorio inicial, en cuanto a los hechos nuevos, estos son explicativos de las nuevas solicitudes de nulidad de los acuerdos señalados, con lo cual, se admitirá la reforma de la demanda por ajustarse a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, tal y como se hará constar más adelante.

<sup>1</sup> Ver folios 223 a 228 del cuaderno No. 1

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00029-00  
Demandante: LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

## 2. Acerca de la contestación de la demanda

Bajo los parámetros establecidos en el artículo 175 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Universidad del Magdalena, visible a folios 589 a 595 del cuaderno no. 2, se ajusta a los requisitos exigidos por la normatividad en cita; igualmente, se indica que la misma fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente para ello, en razón del memorial allegado por la Procuraduría Regional del Magdalena<sup>3</sup>, donde pone de presente que se hizo entrega de dicho documento el día 24 de octubre de 2012, con motivo del paro judicial; en ese orden de ideas se admitirá la contestación de la demanda, tal y como se hará constar más adelante.

## 3. En cuanto a la solicitud de copia autentica del expediente, elevada por el señor Carlos Albero García Rodríguez

El señor García Rodríguez, a folios 680 a 681 del plenario realiza la siguiente petición:

*"(...) egresado de la Universidad del Magdalena en Ciencias Sociales y por tener la calidad de profesional formado en esta institución fui aspirante a la Rectoría de la Universidad del Magdalena en el cual por tecnicismo jurídicos y vulnerando se cortó mi aspiración a seguir en el proceso electoral por eso tengo interés en el proceso de nulidad simple que fue impetrado por una abogado también egresada de la Universidad del Magdalena que en primera instancia suspendió el proceso electoral y después por un fallo rápido como lo permite el nuevo Código Contencioso Administrativo se dio una orden a través de una sentencia que se iniciara nuevamente el proceso Electoral Universitario.*

*Por estas razones estoy solicitando el expediente en todo lo que esta actuando hasta la fecha copia autentica que presta mérito de prueba según el artículo 115 numeral 7 del Código de*

<sup>2</sup>ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

<sup>3</sup> Vero folios 588 a 625 del cuaderno No. 2

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00029-00  
Demandante: LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

*Procedimiento Civil y el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo vigente, el artículo 13 y 23 y todas las normas concordantes y pertinentes del Ordenamiento Jurídico Colombiano (...)"*

En virtud del numeral 7 del artículo 115 del C.P.C., el Tribunal ordenará que por Secretaría y a costa del peticionario, se expidan copias debidamente autenticadas de la totalidad del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- Admítase** la ADICIÓN de la demanda bajo el medio de control de Nulidad Simple promovida por la señora **LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO** contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

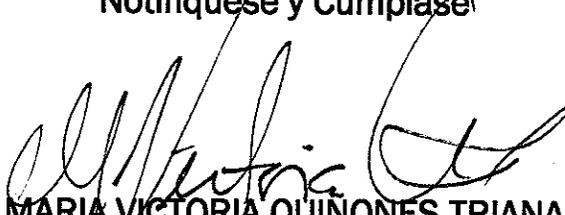
**2.-Notifíquese** a las partes, como lo indica el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**3. Otórguese** el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, al demandado, Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que contesten la reforma de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**4. Admítase** la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Universidad del Magdalena, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**5. Por Secretaría del Tribunal y a costa del peticionario, expídase** copia debidamente autenticada de la totalidad del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada